



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº **173** -2019-MEM/DGAAH

Lima,

Vistos, el escrito N° 2891923 de fecha 16 de enero de 2019 presentado por el señor Gustavo Dacio Espinoza Soto, mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP" y el Informe Final de Evaluación N° **229** -2019-MEM-DGAAH/DEAH de fecha **22** de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Inicial N° 086-2019-MEM-DGAAH/DEAH remitido al señor Gustavo Dacio Espinoza Soto a través del Auto Directoral N° 011-2019-MEM-DGAAH de fecha 6 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos verificó que el administrado no cumplió con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, para la evaluación de la solicitud de evaluación Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de una Estación de Servicios de venta de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP".

Que, conforme al numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Que, mediante el mencionado Auto Directoral N° 011-2019-MEM-DGAAH, se otorgó al señor Gustavo Dacio Espinoza Soto un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y prorrogado por cuatro (4) días adicionales para que absuelva las observaciones formuladas en el Informe Inicial N° 086-2019-MEM-DGAAH/DEAH antes citado.

Que, de la revisión de la información obrante en el Expediente se evidencia que el señor Gustavo Dacio Espinoza Soto no cumplió con presentar la información solicitada conforme a lo establecido en el Anexo N° 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, en el numeral 136.4 del artículo 136° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se dispone que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

En consecuencia, y conforme a lo indicado en el Informe Final de Evaluación N° **229** -2019-MEM-DGAAH/DEAH de fecha **22** de marzo de 2019, se concluye que el señor Gustavo Dacio Espinoza

